



00753 84

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Banco Central de la República Argentina

100.753/84

RESOLUCION N° 120

Buenos Aires, 24 ABR 2007

VISTO:

1. El presente Sumario en lo Financiero N° 733, que tramita en Expediente N° 100.753/84, ordenado por Resolución N° 1263 del 24.12.90 (fs. 933/4), que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en Condecor S.A. Compañía Financiera (en liquidación) y el Informe previo de elevación cuyos contenido y conclusiones integran la presente.

2. El Informe N° 461/1227/90 (fs. 924/32), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes, en:

Cargo 1: Incorrecta integración de las fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por Cliente" y 3827 "Estado de Situación de Deudores", contraviniendo la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Circular CONAU-1, C. Régimen Informativo Contable Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores" y D. Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, Distribución del crédito por Cliente, Normas de Procedimiento..

Cargo 2: Exceso de asistencia crediticia a personas vinculadas, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso c), y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 4.3. (modificado por Comunicación "A" 615, Circular Oprac-1-59), y "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, punto 5.

Cargo 3: Incumplimiento de disposiciones en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio, en contraposición a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e), y a la Circular R.F. 1322.

Cargo 4: Carencias en la integración de los legajos de los prestatarios, en violación a lo establecido en la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, capítulo I, puntos 1.7. y 3.1., y en la Nota Múltiple 505/S.A. N° 5 del 21.1.75.

Cargo 5: Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 "Previsión por Riesgo de Incobrabilidad" y 530000 "Cargo por Incobrabilidad".

8/1
GCR



Banco Central de la República Argentina

100753 84

Cargo 6: Incumplimiento de normas sobre refinanciación de pasivos, contraviniendo lo establecido por la Comunicación "A" 144, Circular REMON-1-22, y complementarias.

Cargo 7: Incumplimiento en el mantenimiento de saldo acreedor en la cuenta corriente abierta en el B.C.R.A. Devengamiento de intereses sobre la cartera de préstamos de cumplimiento irregular, en infracción a la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo I, punto 4. y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 331121 "B.C.R.A. Intereses punitarios y cargos a pagar" y 580027 "Intereses punitarios a favor del B.C.R.A.".

Cargo 8: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a lo dispuesto en la Circular I. 135, Anexo, punto 1.4.

3. Las personas físicas involucradas en el sumario son: JULIO HÉCTOR CASSI, MARCELO CRISTIAN MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO LÓPEZ RUIZ, MARTÍN WILFREDO DEDEU, JULIA INÉS SÁNCHEZ GRANEL DE SERRA, DIETER WALTER DOBESLAW y JUAN ROGELIO BAGUR VERDIER.

4. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados.

5. El auto de apertura a prueba de fs. 1046/9 y el de cierre de prueba de fs. 1077, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Cargo 1: Incorrecta integración de las fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por Cliente" y 3827 "Estado de Situación de Deudores".

La inspección constató diversos errores en la confección de la fórmula 3519 al 31.12.82, a saber:

-Las deudas pertenecientes a las firmas Femir S.A. (vinculada con el Ingeniero Eduardo Sánchez Granel, principal accionista) y Gamen S.A. (vinculada al Presidente del Consejo de Vigilancia, Dr. Martín W. Dedeu y al Director General, Contador Carlos López Ruiz) no habían sido denunciadas en tal carácter por \$a 1.948,9 miles y \$a 7538,4 miles, respectivamente (ver fs. 4).

-Las acreencias imputadas erróneamente a la Dirección Nacional de Vialidad y a Obras Sanitarias de Mendoza -\$a 859,3 miles y \$a 750,5 miles-; el verdadero deudor era la firma vinculada Eduardo Sánchez Granel Obras de Ingeniería S.A., por cuanto nunca se instrumentaron a favor de la entidad las cesiones de los certificados de obra emitidos por esos organismos oficiales (ver fs. 4, 18 y 243).

Jef. U.C.



00753 84

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



3

Banco Central de la República Argentina

instrumentaron a favor de la entidad las cesiones de los certificados de obra emitidos por esos organismos oficiales (ver fs. 4, 18 y 243).

-Se denunciaron como independientes las deudas pertenecientes al Grupo Bastos (Frigorífico El Duraznillo S.A., La Madera S.A., Sacal S.A. y Baltazar Barriónuevo S.A.) las que, al no haber sido canceladas por sus titulares, debieron adicionarse a las propias del señor Eduardo Sánchez Granel por haberse constituido en garante (fs. 4/5 y 18).

-No se habían incluido entre las deudas pertenecientes a personas vinculadas las correspondientes a la firma Adrem Corporación Industrial S.A.-\$a 669,0 miles-, aún cuando tal asignación debía efectuarse (fs. 5).

Se advirtió que los errores alcanzaban a la fórmula 3827. En efecto, como resultado del estudio de la cartera, practicado al 31.12.82, se observó la existencia de numerosos deudores que presentaban riesgo de insolvencia. Teniendo en cuenta que la entidad otorgaba nuevos créditos para evitar el elevado grado de morosidad e incapacidad de pago de los prestatarios analizados, se consideró que las cifras volcadas en las distintas columnas de esta fórmula no reflejaban fielmente el estado que presentaban los clientes que conformaban su cartera de créditos (fs. 16 y 21).

Tales conductas se verificaron al 31.12.82.

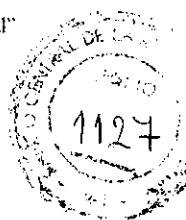
Sin embargo, considerando que el Director del Banco Central de la República Argentina, al dictar la Resolución N° 121 del 08.03.84 (fs. 500/1), señaló expresamente que la inspección no había detectado irregularidades, ni comprobado la realización de operaciones prohibidas, resulta procedente desestimar este cargo.

Los señores Julio Héctor Casse, Carlos Alberto López Ruiz, Marcelo Cristian Martínez y Julia Inés Sánchez Granel de Serra coinciden con lo precedentemente expuesto, conforme resulta de sus presentaciones de fs. 959/64, 990/3, 1005/10 y 1024/7, respectivamente confirman lo señalado en la citada Resolución.

Cargo 2: Exceso de asistencia crediticia a personas vinculadas.

Los hechos constitutivos del cargo sub-examen fueron advertidos por la inspección a raíz del análisis de la cartera de créditos al 31.12.82, cuyo estudio reveló que el apoyo crediticio brindado por la entidad a las personas vinculadas excedía los límites máximos vigentes establecidos en el 10 % del total de la cartera de préstamos y en el 100 % de la responsabilidad patrimonial computable (fs. 3/5).

En efecto, las deudas correspondientes a empresas y/o personas vinculadas a Condecor que excedían los máximos autorizados por la Comunicación "A" 49 OPRAC-1 sumaban \$a 15.043,4 miles, cifra que era equivalente al 34,8 % del total de préstamos -\$a 43.217,2 miles- y al 221,9 % de la responsabilidad patrimonial computable -\$a 6778 miles- (fs. 180/1).



Banco Central de la República Argentina

Todas estas falencias demuestran que la entidad no cumplió con las disposiciones emanadas de este Ente Rector.

Por otra parte, la veeduría actuante entre el 20.03.84 y el 25.04.88 detectó que el total de lo adeudado por las firmas vinculadas ascendía al 04.04.88 -fecha de la liquidación de la entidad- a la suma de A 16.775.600.-, cifra que representaba el 92,48 % del total de préstamos -A 18.140.600.- fs. 283.

El grupo de las empresas vinculadas estaba integrado por el denominado "Grupo Sánchez Granel" (Eduardo Sánchez Granel Obras de Ingeniería S.A., Femir S.R.L., Yarda S.A., Ezujica S.A., Agropecuaria Esegé S.A., Eduardo Sánchez Granel (h), Sucesión de Eduardo Sánchez Granel y Carlos María Sánchez Granel), las avaladas por los herederos del Ingeniero Sánchez Granel (Geocor S.R.L. y Adren S.A.) y las empresas del Grupo Bastos (Frigorífico el Duraznillo S.A., La Madera S.A., Sacal S.A. y Barrionuevo y Cía. S.A.) (fs. 283 cit.).

Lo expuesto reveló que Condecor S.A. Compañía Financiera, en el período comprendido entre el 31.12.82 y el 04.04.88, aumentó significativamente su nivel de apoyo crediticio a vinculados de 34,8 % al 92,48 % del total de la cartera de préstamos (fs. 926).

Dichos montos ponen en evidencia que la ex-entidad no evaluó correctamente las relaciones aplicables para la graduación de los créditos objeto de análisis, incurriendo en un significativo exceso frente a su R.P.C. y a su cartera de créditos.

Ello así, toda vez que la citada Comunicación "A" 49 (aplicable al caso sub-examen) dispone en el punto 4.3.1.2. (referido a las relaciones técnicas máximas admitidas en las operaciones registradas a nombre de personas físicas y jurídicas vinculadas con la entidad y frente al total de los rubros computados) que: "La suma de activos comprendidos no puede superar el 10 % del total que arrojen los rubros indicados en el punto 4.3.1.1." agregando, a su vez, en el punto 4.3.1.3. que: "La suma de activos comprendidos no puede superar el 100 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad de acuerdo con la definición establecida en las normas vigentes en la materia...".

La Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1 establece claramente, en su punto 4.4.1. que "Como mínimo una vez al mes, el Gerente General -o quien ejerza funciones análogas- debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos y financiamiento acordados en el período a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y garantías recibidas, e informando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares. El informe también debe contener una relación acerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto al patrimonio computable de la entidad. Este informe debe contar con un dictamen escrito de los síndicos ...deben ser de conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y ser transcriptos en el libro de actas de esos cuerpos, en la primera reunión posterior a su fecha de emisión.".



200753 84

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

5

Banco Central de la República Argentina

1128

Sobre el particular, la Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1 de este Banco Central, en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5. - Distribución de las carteras crediticias- establece que: "Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías.....", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 2, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso c), y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 4.3. (modificado por Comunicación "A" 615, Circular Oprac-1-59), y "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, punto 5. y como verificados entre el 20.03.84 -fecha de la Resolución N° 121/84 (v. Cargo 1 penúltimo párrafo)- y el 04.04.88 -fecha de la liquidación-.

Cargo 3: Incumplimiento de disposiciones en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio, en contraposición a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e), y a la Circular R.F. 1322.

La inspección constató que la ex entidad habría brindado asistencia crediticia a distintos clientes, algunos de ellos (Grupo Sánchez Granel y Maurer) excediendo el límite máximo autorizado del 25 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, cuyos saldos de deuda al 31.12.82 representaban, respectivamente el 221,9 % y el 27,0 % de la responsabilidad patrimonial computable, ver fs. 13 y 927.

La conducta infraccional se verificó el 31.12.82.

Por las mismas razones que las expuestas al tratar el Cargo 1 penúltimo párrafo resulta procedente desestimar el Cargo 3.

Cargo 4: Carencias en la integración de los legajos de los prestatarios.

La inspección a fs. 8 y 263/4, constató que la casi totalidad de los legajos de los prestatarios se encontraban deficientemente integrados, ya que los balances y/o manifestaciones de bienes se hallaban desactualizados o carecían de alguno de los elementos necesarios para su integración.

Asimismo, faltaron constancias de CASFEC, DNRP, DGI y del Registro Industrial de la Nación.

También verificaron la carencia o gran antigüedad de los detalles de deudas en el conjunto de entidades y la falta de actas de distribución de cargos.

Se destacan los siguientes casos:

-Se les concedieron créditos a las señoras Florentina Maurer, Angela Maurer de Kesseler y Delia Bozicovich por las sumas de \$a 179,1 miles, \$a 225,2 miles y \$a 171,8 miles,



Banco Central de la República Argentina

respectivamente, no obstante que no contaban con legajo o antecedente alguno, ver fs. 8 y 927/8 y constancias en la que se asientan las anomalías -fs.112/14-.

-El legajo de la firma Tali Sumaj S.R.L., vinculada al deudor Henny Bozicovich, contenía como únicos elementos solicitudes de crédito incompletas firmadas únicamente por el socio gerente Bozicovich cuando, de acuerdo a sus estatutos, debían ser firmadas por ambos socios gerentes, es decir, también por el señor Jalil Sabagh (fs. 120).

La sociedad estaría disuelta ya que la fecha de constitución de la empresa fue el 28.04.69 y la duración prevista era de 10 años, (fs. 8).

-El único antecedente hallado en la carpeta de la firma La Carolina S.A., vinculada al señor Edgardo Maurer, era su acta de constitución que data del año 1980 (fs. 116).

A lo ya expuesto se suma que la veeduría -20.03.84 al 25.04.88- comprobó que los legajos de antecedentes continuaban deficientemente integrados (fs. 285).

Es del caso recordar que la concesión de créditos, íntimamente ligada a la responsabilidad de los directivos encargados de la colocación de los fondos tomados de la clientela, es un aspecto determinante en la vida de las instituciones financieras, de modo tal que la pertinencia o incorrección de los mecanismos utilizados gravita directamente en el mercado bancario y la confianza del público en general. Respecto de la carencia de antecedentes en los legajos, lo que transparenta una desarreglada situación, resulta ilustrativo lo expuesto por la jurisprudencia: "...La operatoria bancaria no tiene carácter de servicio público propio ni impropio, sino que puede calificársela de actividad individual de interés público, y conlleva a un particular marco de exigencias y responsabilidades, entre estas exigencias se encuentran las propias de la apertura de la cuenta corriente, del funcionamiento del servicio de la cuenta corriente y del otorgamiento de facilidades financieras...el banquero debe seleccionar adecuadamente a los futuros clientes mediante un análisis amplio y profundo de su capacidad moral, económico-financiera y empresarial. Así, es responsable el banco por el otorgamiento de créditos indebidos (vgr. autorización para girar en descubierto) y desproporcionados, con lo cual el beneficiario crea una imagen de próspero comerciante frente a terceros que contratarán con él ...responde el banco por el daño que es consecuencia de no haber observado -en el otorgamiento originario de las facilidades financieras, ni en su renovación o mantenimiento- la diligencia a la que estaba obligado por las normas legales que regulan la actividad bancaria y por los parámetros de conducta correspondiente a los usos de la profesión (en el caso se encontró responsable al banco sobre la base de tres elementos: a) la concesión del crédito; b) la desproporción entre el crédito y la situación financiera del beneficiario y c) el conocimiento de tal situación por parte de la entidad -que conoció o debió haber conocido actuando con una normal diligencia profesional-...)..."(Cámara Nac. de Apel. en lo Com., Sala E, 05/05/1.989, Bassi, Norberto v. Conti, Vicente).

A mayor abundamiento, se recuerda que el precepto consagrado en el punto 3.1., Cap. I. de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "...los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar...", lo cual

H G



Banco Central de la República Argentina

no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

La misma Circular dispone en el punto 1.7 que "...Para ello las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes debe ser precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarolla".

En síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex entidad reveló la ausencia de recaudos mínimos propia de una sana gestión del negocio bancario. Ello por cuanto no se evaluó correctamente la relación de la deuda de los clientes con su responsabilidad patrimonial, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas. Estas falencias llevaron a que la solvencia de la sumariada quedara seriamente afectada y la liquidez se tornara crítica.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 4, en violación a lo establecido en la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, capítulo I, puntos 1.7. y 3.1., y en la Nota Múltiple 505/S.A. N° 5 del 21.1.75. y siendo el período infraccional el comprendido entre el 01.03.84 y el 04.04.88, conforme lo expresado al tratar los Cargos 1, penúltimo párrafo, y 2 "in fine".

Cargo 5: Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad.

La inspección constató, al 31.12.82 y al 31.05.83, que Condecor debía constituir a esas fechas previsiones adicionales por \$a 15.969,7 miles y \$a 26.005,3 miles, que representaban el 236 % y 257 %, respectivamente, frente a la responsabilidad patrimonial computable de la entidad a fin de cubrir razonablemente el quebranto potencial advertido por la inspección (fs. 11 y 150).

Los incumplimientos detectados fueron puestos en conocimiento de la investigada mediante el memorando que luce a fs. 150/1 y mediante nota de fs. 152/65. Condecor manifestó que no era necesario constituir las garantías solicitadas debido que no existían riesgos de recuperabilidad de los créditos.

Es más, durante el transcurso de la veeduría iniciada el 20.03.84, se ratificó la necesidad de constituir previsiones, en vista de la difícil posibilidad de recupero futuro de las deudas en cuestión. Nunca se concretó la constitución de previsiones (fs. 285/6).

La veeduría practicó sus propias estimaciones en materia de previsiones por riesgo de incobrabilidad en tres estudios al 31.12.83, 31.03.84 y 30.06.84, cuyos resultados determinaron que debían constituirse previsiones por A 62.734, A 44.237 y A 48.167, respectivamente, siendo inferior el importe en las dos últimas cifras debido a que no se estimó el riesgo de incobrabilidad para los deudores vinculados a la entidad (fs. 286/8).



Banco Central de la República Argentina

Mayor descripción sobre los hechos que constituyen el cargo en análisis, obran en el Informe de fs. 929.

Posteriormente por memorando de fs. 693/95 se le indicó a la entidad previsiolar toda la cartera de créditos por un importe no inferior a A 2.217.960, aspecto no cumplimentado por la entidad no obstante las reiteradas notas cursadas. Condecor aceptó la necesidad de constituir las previsiones requeridas pero su efectiva realización no llegó a concretarse. Las mismas fueron constituidas posteriormente por la liquidación, quedando éstas en -A 16.978,9 miles- (fs. 288 y 297).

Evidentemente la entidad mantuvo previsiones por riesgo de incobrabilidad por montos inferiores a los que realmente correspondían, hecho que motivó valuaciones incorrectas de los créditos y resultados negativos de los balances emitidos en ese lapso (fs. 929).

Se ha sostenido en doctrina que: "...Una correcta operación bancaria activa debe contemplar dos aspectos básicos: el riesgo y la confianza que merece el prestatario. El riesgo está en relación con la persona, el país y la actividad, y las medidas de defensa del riesgo o la prevención del peligro de insolvencia o cesación de pagos se dan por las garantías que deben ser tomadas y también por la observancia de las reglamentaciones del Ente Rector de la política crediticia y las internas de cada banco, así como también por la diversificación de carteras y una adecuada información de los clientes y su actividad, en vinculación con el uso de la tecnología y la informática de las entidades nacionales o internacionales de riesgo. Estos elementos y su observancia contribuyen a un buen otorgamiento de créditos y correcto uso del capital prestable de las entidades financieras..." (Héctor A. Benélbaz y Osvaldo W. Coll, "Sistema Bancario Moderno", Editorial Depalma, Tomo I, Pág. 229/230, ver además ESCANDELL, José "La cesación de pagos en las entidades financieras y sus derivaciones concursales", RDCO, 1.988, pág. 934).

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo 5, lo que importa un quebrantamiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 "Previsión por Riesgo de Incobrabilidad y 530000 "Cargo por Incobrabilidad".

El período infraccional se halla comprendido entre el 30.06.84 y el 04.04.88, conforme lo expresado al tratar los Cargos 1, penúltimo párrafo, y 2 "in fine".

Cargo 6: Incumplimiento de normas sobre refinanciación de pasivos.

La inspección detectó que de los 50 principales deudores analizados al 31.12.82, 42 fueron refinanciados, sólo 4 no lo fueron y los 4 restantes no mantenían deudas al 30.06.82 (fs. 5).

Las deudas de Edgardo Maurer, \$a 1521,4 miles, Ángela M. de Kesseler, \$a 288,4 miles y Florentina Maurer, \$a 229,3 miles, fueron refinanciadas a 60 meses cuando, por la actividad que los mismos desarrollaban -prestaciones y servicios-, el plazo máximo que se les podía acordar era de 18 meses (fs. 5 cit.).

ATG



Banco Central de la República Argentina



De la misma manera a los deudores Avenida S.A. -\$a 801,1 miles- y Automotores Santa María S.A. -\$a 385,7 miles-, se les asignó en el Cronograma de Cancelación del Préstamo Consolidado un plazo de 20 trimestres para amortizar sus deudas, a pesar de que sus créditos vencidos se habían refinanciado a 18 meses en función del carácter de la explotación de esas firmas y de que en sus deudas a vencer se habían mantenido los plazos preacordados (fs. 6).

El periodo infraccional se registró el 31.12.82.

En virtud de lo expuesto resulta procedente desestimar el Cargo 6, en virtud de los mismos fundamentos expresados al tratar el Cargo 1.

Cargo 7: Incumplimiento en el mantenimiento de saldo acreedor en la cuenta corriente abierta en el B.C.R.A. Devengamiento de intereses sobre la cartera de préstamos de cumplimiento irregular.

La entidad mantenía en descubierto en la cuenta corriente del Banco Central al 31.08.86 la suma de A 458.527.-, situación que se venía produciendo desde abril de 1985 (fs. 672 y 930).

El mismo ascendía al 04.04.88 a A 287.315,23 adeudando intereses punitorios por este concepto, según cálculos efectuados por el sector de Cuentas Corrientes del Banco Central al 07.04.88 por un total de A 3.116.558,78, de acuerdo con las tasas previstas por las normas vigentes para descubiertos en la cuenta corriente de este Banco, de los cuales la entidad sólo tenía contabilizados A 435.067, no obstante las observaciones efectuadas por la veeduría a fin de que se lo hiciese por el total (fs. 298, 679 y 931).

Lo expuesto ocasionó que se hallasen incorrectamente valuados los rubros de Obligaciones Diversas y de Pérdidas Diversas de los balances presentados ante este Ente Rector (fs. 931 cit.).

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 7, en infracción a la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Capítulo I, punto 4. y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 331121 "B.C.R.A. Intereses punitorios y cargos a pagar" y 580027 "Intereses punitorios a favor del B.C.R.A.".

El periodo infraccional se halla comprendido entre abril de 1985 y abril de 1988.

Cargo 8: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a lo dispuesto en la Circular I. 135, Anexo, punto 1.4.

La inspección verificó al 12.12.82 que la entidad no practicó el control previsto en la Circular I.F. 135, referido al estudio que debía efectuar antes del cierre de cada ejercicio a fin de ponderar el grado de cobrabilidad de la cartera de préstamos (fs. 17).

Ad Pd



100753 84

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Banco Central de la República Argentina

Cabe destacar la atribución de responsabilidad a quienes se desempeñaron como miembros titulares del Directorio durante el período infraccional, por tratarse de la omisión de cumplimentar obligaciones que les estaban expresamente asignadas en su condición de tales.

Tales funciones revisten el carácter de "indelegables", son de "inexcusable cumplimiento" y conllevan de manera insita responsabilidad, ya que la simple aceptación de los cargos implica no solo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta Entidad Rectora y, cuando -como en la emergencia- se producen apartamientos subsumibles en el plexo legal y reglamentario de aplicación, traen aparejada la aplicación de las sanciones previstas en aquél.

Tal conducta se verificó el 31.12.82.

En virtud de lo expuesto esta Instancia entiende que resulta procedente desestimar el Cargo 8, por los mismos fundamentos expuestos en el Cargo 1 penúltimo párrafo.

6.- Analizados los hechos, en función de las constancias de autos, se han tenido por acreditados los Cargos 2, 4, 5 y 7, por el período infraccional que en cada caso se establece.

En cuanto a los Cargos 1, 3, 6 y 8, conforme ya se expresara en el Cargo 1 penúltimo párrafo resulta procedente desestimarlos.

II. Que corresponde a continuación analizar la situación de los sumariados, así como determinar la responsabilidad e que incurrieron.

a. **JULIO HÉCTOR CASSE** (presidente: 01.01.82 al 04.04.88), fs. 918.

Los argumentos defensivos obran en los escritos de fs. 959/67, 1097, subfs. 1/24, 1098, subfs. 1/26 y 1100, subfs. 1/9.

Cabe destacar que el señor Julio Héctor Casse no cuestiona su actuación como miembro titular del directorio de la entidad al tiempo de los hechos cuestionados.

Sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por el imputado, tendientes a excluir su responsabilidad.

El sumariado efectúa una serie de cuestionamientos que están enderezados a a dejar a salvo su responsabilidad frente a las imputaciones de autos, alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar el apartamiento a la normativa aplicable.

A fs. 959 vta. el sumariado plantea la ilegalidad de la Resolución N° 1263/90 en virtud de la existencia de cosa juzgada, la prescripción de la acción y el desbaratamiento del derecho de defensa en juicio.

Cabe señalar que con la resolución que ordena instruir sumario en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras se da inicio a un procedimiento reglado, con participación de los sumariados, quienes pueden ejercer plenamente su derecho de

Hf *JG*



Banco Central de la República Argentina

defensa, en cumplimiento del imperativo de la Ley N° 21.526. "La ley persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' que consiente y resguarda el derecho a: Ser oído y formular descargos. Ofrecer y producir pruebas. Obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino. Ley de Entidades Financieras. ARBA, 1993, pág.187).

El sumario que nos ocupa tiene como fundamento arribar a la verdad material razón por la cual se satisficieron los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa de cada uno de los sumariados, quienes han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar sus descargos y acercar las pruebas que hacen a su defensa, asegurando así que su derecho no se vea menoscabado. En este punto, cabe tener presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostuvo: "Las falencias del acto administrativo cuestionado -en el caso, el informe que propició la apertura de un sumario por el Banco Central y la notificación del traslado al interesado- son insuficientes para decretar su nulidad si no hubo menoscabo al derecho de defensa en juicio, pudiendo el imputado contestar los hechos atribuidos y señalar las diligencias en sustento de su inocencia" (del Dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo. Corte Suprema de Justicia de la Nación -CS-, 2002/08/15, Complejo Agroindustrial San Juan S.A. LA LEY, 2002/12/31, 4 - DJ, 2002/12/18, 1075 - DJ, 2002-3, 1075).

Es de resaltar que el sumariado al aceptar actuar en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, también aceptó voluntariamente la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y por ende la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Sobre el particular la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas 'Personas' o 'entidades' que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al 'poder de policía bancario o financiero', en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443)", conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del B.C.R.A. s/ apelación", Expediente N° 101.003/80, sentencia del 04.10.84.

En cuanto a lo argumentado por el sumariado a fs. 959 vta. en el sentido de que los hechos investigados ya habrían sido tratados en la Resolución N° 121 del 08.03.84, procede puntualizar que a raíz de la citada Resolución fueron desestimados los Cargos 1, 3, 6 y 8.

Si embargo, esa circunstancia no puede eliminar ni afectar la existencia de otras infracciones financieras posteriores al 08.03.84.



Banco Central de la República Argentina

Por tanto, por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada.

Respecto del planteo de prescripción de la acción alegado a fs. 959 vta. cabe señalar que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, cabe señalar que el período infraccional respecto del sumariado se extiende hasta el 4.04.88 y que la Resolución N° 1263/90 que dispuso la apertura del sumario, data del 24.12.90 (fs. 933/4), es decir, fue dictada con anticipación a la fecha en que hubiese operado la prescripción de la acción. La citada resolución es un acto interruptivo de la prescripción de la acción, conforme lo sostuviera la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"); en el mismo sentido pero respecto de las diligencias posteriores se expide la Corte Suprema de Justicia de la Nación en, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación.).

En consecuencia, procede no hacer lugar a la prescripción que se alega.

Con relación al planteo de inviolabilidad de la defensa en juicio articulado a fs. 959 vta., se impone señalar que los argumentos invocados carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 1263/90 (fs. 933/4) que dispuso la instrucción de este sumario y del Informe de Cargos en que se sustenta.

Mediante la resolución de apertura de sumario se encuadran jurídicamente las conductas reprochables y se individualizan las personas imputadas, integrándose aquélla con el informe de cargos antecedente, en el cual se describen en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados, su calificación legal y quiénes son los responsables.

De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuidos y contra quiénes se dirige el ejercicio de la acción punitiva, cabe afirmar que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario del sumariado.

Ello se encuentra en un todo arreglado a las normas que rigen esta especialidad, debiendo remarcarse que no se han producido excesos ni vulnerado el derecho de defensa a lo largo de las tramitaciones.

CH
YAS



Banco Central de la República Argentina



Las conclusiones de la inspección en la materia se encuentran ajustadas a aquellos principios normativos y constituyen la resultante de verificaciones practicadas sobre documental de la ex entidad "Condecor S.A. Compañía Financiera (e. l.)".

No puede colegirse con acierto que el sumariado se haya visto impedido de ejercitar sus legítimos derechos de defensa, ser oído, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer y producir pruebas y, en suma, acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo propusiera.

No cabe duda alguna de que por todo lo dicho esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR-1).

Frente a las consideraciones vertidas por el imputado a fs. 963, acerca de las decisiones adoptadas en sede judicial y de la presunta violación al principio de "non bis in idem", cabe señalar que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y las disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por ende, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión judicial establecida en el artículo 42 del citado cuerpo legal (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resolución N° 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.09.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resolución N° 100 del Banco Central s/apelación").

De allí que lo resuelto en sede judicial para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera.

Con relación al deslinde de responsabilidades al que sutilmente se refiere el sumariado en su defensa a fs. 963 vta., se aclara, que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección y de la veeduría dispuesta en la ex-financiera, de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios

ATG *CGA*



Banco Central de la República Argentina



sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

Además, la designación de veedores en la compañía inspeccionada tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad de sus directivos.

Así, la Jurisprudencia ha sostenido que: "... con referencia al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad por el Banco Central, conforme lo prescripto por el art. 3º de la Ley N° 22.529, no surge tales efectos, ya que el directorio de la entidad financiera, aunque sujeto al voto de la veeduría, continúa actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado. Fallos 303:1776" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la Causa N° 14.433, autos: "Bco. Sirliban Coop. Ltdo. c/ B.C.R.A. s/ Resolución N° 397", sentencia del 30.12.87).

Cabe tener en cuenta que la designación de veedores en las entidades financieras por parte de esta Institución es una atribución insita en la función de superintendencia del sistema financiero, regulada por la Ley N° 21.526. Por ende, las instrucciones que imparten a las entidades los inspectores y veedores mediante memorando deben ser acatadas por ellas.

Negar esa obligación de las entidades conlleva a cuestionar la aptitud del Estado para implementar el control de la actividad de las mismas por medio de una ley específica y de un organismo competente para llevarlo a la práctica.

Con relación al Cargo 2 los veedores señalan que la valoración de los elementos a considerar al efectuar las asistencias crediticias no fueron efectuadas adecuadamente.

Resulta inherente a los cuestionamientos, recordar aquí el superior criterio de la Alzada, que con meridiana claridad sentó el criterio aplicable al "sub judice": "...Responsabilidad. Concentración de cartera y exceso en la asistencia crediticia a grupos económicos... Tal como tiene dicho esta Sala, constituye una norma de prudencia diversificar el riesgo del crédito de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad crediticia que ponga en peligro su continuidad. No se trata sólo de una norma de prudencia: ella está contenida en disposiciones del Banco Central de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente" ("Banco Profesional Cooperativo Ltdo.", 14-X-88, J.A. 1989-III, pag. 306). (Cons. VII). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4ª, 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92 /Causa: 28330/93). (Sala III, "Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 Bco. Central", sentencia del 4 de julio de 1986). (Cons. IX)... (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4ª, 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92 /Causa: 28330/93-1).

[Handwritten signatures]



Banco Central de la República Argentina

15



En lo concerniente al Cargo 4 para tener una real dimensión de la trascendencia de esta irregularidad, debe considerarse la influencia social de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 como mediadoras en el crédito y, en definitiva, como sujetos indispensables en toda política crediticia y en toda organización económica, motivo por el cual deben extremar sus cuidados al momento de evaluar las solicitudes de créditos, ya que una incorrecta gestión crediticia podría ocasionar consecuencias negativas en todo el sistema. Por ello, como dirigente de la política crediticia en el mercado nacional, el Banco Central reglamenta la operatoria financiera, estableciendo mecanismos permanentes de contralor en salvaguardia de la clientela de las entidades y del crédito en general. En este marco, impuso a las entidades sometidas a su control la obligación de conocer la situación económica y financiera de sus clientes así como también su capacidad para reintegrar los fondos solicitados (Comunicaciones "A" 49, Capítulo I), deber que no ha sido observado por las autoridades de Condecor S.A. Compañía Financiera (e.l.).

Con respecto al Cargo 5, cabe señalar que el fin primordial de las normas emanadas de este Ente Rector en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es el de reflejar la realidad económica de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo y no por actos aislados.

Es decir se trata del análisis global de una situación económico-financiera que se debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia, pero que no se dio en el caso de autos.

Además, si los préstamos otorgados contienen términos de reembolsos irreales o tan dilatados que no pueden justificar que los clientes van a recuperarse, las operaciones siguen siendo de dudoso cobro y por lo tanto requieren una previsión de cobertura.

En sentido similar se ha expresado que: "...una previsión por incobrabilidad de créditos no puede juzgarse directamente licita o ilícita, sino que es menester un juicio previo sobre su razonabilidad: si es razonable, el registro satisfará adecuadamente la exigencia legal de "veracidad" -aunque, en estrictez lógica, el registro no será verdadero ni falso, sino que resultará más o menos acertado o desacertado, o coincidente o alejado de la realidad futura, la cual sólo será conocida cuando se cobren, o no se cobren, los créditos- en cambio, cuando la previsión sea irrazonable, el registro no cumplirá la exigencia..." (C. Nac. Com., Sala "D", 17/11/1998, - Pesce, Juan Carlos v. Banco Central de la República Argentina S/ Ord.).

Sin perjuicio de ello y con relación a lo argumentado (de que se habrían subsanado las irregularidades detectadas por esta Institución), corresponde señalar que las normas de este Ente Rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

H. G. A.



Banco Central de la República Argentina

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntuizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

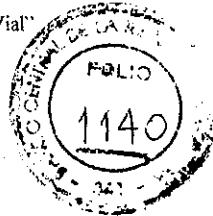
Asimismo, dicho Tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".

En lo que hace al Cargo 7 (sobre incumplimiento en el mantenimiento de saldo acreedor en la cuenta corriente abierta en el B.C.R.A.), se destaca que el sumariado no acompañó a estas actuaciones elementos idóneos tendientes a desvirtuar la existencia de los hechos constitutivos de la imputación.

Cabe rechazar la impugnación articulada por el señor Casse, contra el auto que dispuso el cierre del período probatorio en razón de considerar el informe ineficaz, la falta de personería, la falta de legitimación activa y pasiva, la cosa demandada, la falta de acción, la falsedad ideológica, la prueba ineficaz, apócrifa y absolutoria por falta de personería de fs. 1097, subfs. 1/5.

Este es un acto procesal válido, ya que, el Banco Central se halla facultado para rechazar la prueba que resulta improcedente (conforme Comunicación "A" 90, RUNOR-, Cap. XVII, punto 1.2.2.8.1., 2º párrafo), lo cual implica apreciar las medidas probatorias con relación a las infracciones imputadas y a la situación de las personas involucradas. Es decir, que si se considera que determinadas probanzas resultan irrelevantes o inconducentes para esclarecer las circunstancias del sumario, ellas pueden ser desestimadas válidamente mediante el requisito de la exposición del motivo, tal como se establece en la norma procesal: "El Banco Central estará facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la Resolución final".

En lo que hace a la invocación que efectúa el sumariado referida a la nulidad, cabe tener en cuenta que la jurisprudencia ha sostenido que: "...el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona; ... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida... para cuya tramitación y obtención se falseó o aparentó una inexistente capacidad patrimonial... no había objetado las cifras de asistencia crediticia, cuando son numerosas las observaciones formuladas por distintos inspectores del B.C.R.A.; se sanciona el otorgamiento de condiciones más favorables a las personas vinculadas..."



Banco Central de la República Argentina

eliminándose de cualquier sanción de naturaleza penal la responsabilidad meramente objetiva... (Fallos 275-265; 281-211 y 282-295)...” (Corte Sup., 16/4/98 - Banco de Los Andes v. Banco Central de la República Argentina). “JA”: 1998-IV-394.

Cabe advertir que lo extenso de las presentaciones obligan a exponer los principales argumentos defensivos que se relacionen concretamente con los cargos imputados y que deban ser tratados por esta Instancia. Ante esta circunstancia es del caso apuntar que es doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalar que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos y pruebas ofrecidas y/o producidas en un proceso, sino aquellos que estime conducentes para basar sus conclusiones. Pueden además omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (ED, T 80, Folio 351).

Con relación al caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el sumariado a través de su presentación de fs. 959/64 y 1097, subfs. 1/24 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1046/9 y 1077, el primero de los cuales da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la documental solicitada. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

Asimismo se han agregado a estas actuaciones fotocopias del Certificado de rehabilitación dado por el Juzgado de 1º Instancia y 2º Nominación en lo Civil y Comercial -Concursos y Sociedades N° 2 -Secretaría Unica (fs. 1100, subfs. 3) y la Sentencia de Cámara de la causa 4000 y Causa N° 4923, ambas del Juzgado Federal N° 3 de la Ciudad de Córdoba (fs. 1097, subfs. 6/24), las cuales no resultan idóneas para desvirtuar, tanto las probanzas acreditantes de las irregularidades formuladas en el sumario, cuanto las que evidencian la responsabilidad que le cabe al prevenido por su actuación directiva.

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos, que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se responsabiliza al señor Julio Héctor Casse por los Cargos 2, 4, 5 y 7, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo.

b. MARTÍN WILFREDO DEDEU (presidente del Consejo de Vigilancia: 01.01.82 al 04.04.88), **JULIA INÉS SÁNCHEZ GRANEL DE SERRA** (vicepresidente del Consejo de Vigilancia: 01.01.82 al 04.04.88), **DIETER WALTER DOBESLAW** (secretario del Consejo de Vigilancia: 01.01.82 al 28.04.83, director general: 28.04.83 al 16.06.83, secretario: 16.06.83 al 16.04.85, renuncia como secretario del Consejo de Vigilancia el 01.05.85 y 02.07.85 se acepta la renuncia y se lo designa gerente general hasta el 04.04.88) y **JUAN ROGELIO BAGUR VERDIER** (secretario del Consejo de Vigilancia: 28.04.83 al 16.06.83 y del 16.04.85 al 04.04.88) fs. 919/20.

RF GCG



Banco Central de la República Argentina

Los argumentos defensivos obran en los escritos de fs. 987/9, 1095 subfs. 1/2, 1024/27, 1094, subfs. 1/4 y 973/7.

La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de integrar el Consejo de Vigilancia, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

En cuanto a las defensas presentadas se advierte que efectúan una serie de cuestionamientos encaminados a minimizar la importancia de las irregularidades que se les reprochan y a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos cuestionados, sin que los extremos invocados en modo alguno puedan justificar el apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

Así, cabe destacar, en cuanto a las funciones que corresponden a los miembros del Consejo de Vigilancia y a la responsabilidad que les cabe a los sumariados, que el artículo 281 de la Ley N° 19.550 les atribuye las funciones de fiscalización, verificación y control, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

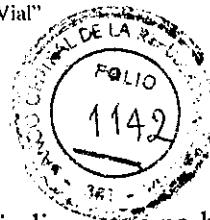
Los consejeros deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público, dándose por reproducida la jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

En base a todo lo señalado, deviene inequívoca la conclusión de que los imputados no actuaron como era su deber, ya que no efectuaron eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obraron con la diligencia debida de conformidad con las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuye (conf. arts. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley N° 19.550).

Es de resaltar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria.

Resulta irrelevante la pretendida eximición de responsabilidad manifestada por el sumariado Dedeu a fs. 987/9, 1095, subfs. 1/2, escudándose en la realización de los controles de la auditoría externa, del Directorio y de los veedores; ello, de manera alguna, lo excusaba de la obligación de cumplimentar adecuadamente las tareas a su cargo, ya que, aún si hubiera habido delegación de tareas, ello no excluiría de manera alguna, la responsabilidad que le correspondía en virtud de su rol de secretario.

Con relación a lo argumentado por el sumariado a fs. 987 vta. acerca que los cargos imputados conciernen sustancialmente a decisiones propias del órgano de



Banco Central de la República Argentina

administración de la entidad, es decir a su Directorio, corresponde indicar, que no basta para eximir de responsabilidad a los integrantes de los órganos de control que, no hayan actuado materialmente en los hechos, pues no desempeñaron su cometido de fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvieron de ese modo, por ausencia de control no justificable, que conforma una omisión complaciente.

Con relación al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad y al planteo de prescripción, procede remitirse a lo señalado en el Apartado 7.a.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el sumariado Dedeu a través de su presentación de fs. 989 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1046/9 y 1077. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

Respecto de lo argumentado por la señora Sánchez Granel de Serra acerca de la prescripción y de la nulidad de la Resolución N° 1263/90, de las decisiones adoptadas en sede judicial, de la falta de observaciones por parte de la inspección y de los veedores y del caso federal (ver fs. 1024/7) debe considerarse improcedente y remitirse a lo señalado en el Apartado 7.a..

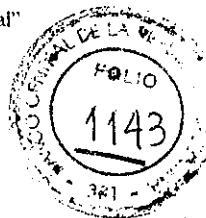
En lo que hace a la invocación que efectúa la sumariada referida a la prescripción de la notificación, la Corte Suprema sostendió que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1, pág. 229, párr. 1º).

Aún más, recientemente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido señalando que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A. y otros c/ B.C.R.A -Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798).

Cabe rechazar el planteo de prescripción de la notificación ya que tanto la apertura de sumario como su sustanciación se ajustaron a los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la nombrada a través de su presentación de fs. 1024/7 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1046/9 y 1077. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

RF GCA



Banco Central de la República Argentina

Resulta inadmisible la solicitud del sumariado Juan Rogelio Bagur Verdier a fs. 973/7 de pretender la absolución a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia.

Con relación al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad y al planteo de prescripción, procede remitirse a lo señalado en el Apartado 7.a.

Tampoco es atendible sostener la falta de conocimiento como argumento exculpatorio, ya que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, el sumariado debió haberse abstenido de aceptar ser directivo de una entidad de ese carácter.

Por otra parte, el sumariado niega haber tenido participación en los hechos imputados y no acredita haber dado cabal cumplimiento a sus funciones directivas, careciendo sus argumentos de entidad para demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el señor Juan Rogelio Bagur Verdier a través de su presentación de fs. 973/7 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1046/9 y 1077. Se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario fueron adecuadamente meritadas.

El señor Dieter Walter Dobeslaw se desempeñó como -secretario del Consejo de Vigilancia: 01.01.82 al 28.04.83, director general: 28.04.83 al 16.06.83, secretario: 16.06.83 al 16.04.85, renuncia como secretario del Consejo de Vigilancia el 01.05.85 y 02.07.85 se acepta la renuncia y se lo designa gerente general hasta el 04.04.88-, durante todos los períodos infraccionales imputados.

Frente al resultado infructuoso de la notificación de la apertura sumarial (ver fs. 1036/7), se cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 1039), sin que el sumariado hubiera tomado vista de los presentes autos ni presentado defensa alguna.

La conducta del nombrado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se les reprochan (Cargos 2, 4, 5 y 7), cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados precedentemente en este Apartado 7. b., dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

En base a la función desempeñada -Gerente General-, el sumariado ostentaba la máxima autoridad administrativa y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo.



Banco Central de la República Argentina

Teniendo en cuenta, la importancia del rol desempeñado por el señor Dieter Walter Dobeslaw, surge que éste ejerció sus funciones de manera poco diligente. Por otra parte, no existen constancias en autos, de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso.

Aunque cada área en particular de la entidad, debía por lógica efectuar las tareas a su cargo, el cargo de Gerente General lo obligaba a la realización de un control general y coordinado de todas las tareas realizadas por Condecor S.A. Compañía Financiera (e. l.), antes de suscribir la información que se remitía a esta Institución pues, de lo contrario, la existencia de esta figura dentro de la estructura de la ex entidad carecería de sentido.

Corresponde aclarar que la responsabilidad que se atribuye a los arriba nombrados se basa en la circunstancia de que optaron por una actitud omisiva al no haber efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones obviando el cumplimiento de las funciones para las que fueron designados.

Los imputados no actuaron como era su deber, ya que no efectuaron eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obraron con la diligencia debida en orden a las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuye.

En consecuencia, y en razón de todo lo expuesto, corresponde atribuir la responsabilidad a los señores Martín Walter Dobeslaw, Julia Inés Sanchez Granel de Serra, Dieter Walter Dobeslaw y Juan Rogelio Bagar Verdier no habiendo aportado los sumariados elementos que permitieran desvirtuar la acusación que se les formula y por lo expresado precedentemente se los responsabiliza por los cargos 2, 4, 5 y 7 en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo.

c. **CARLOS ALBERTO LÓPEZ RUÍZ** (director general: 01.01.82 al 28.04.83 y director titular: 28.04.83 al 04.04.88), fs. 918.

Los argumentos defensivos obran en el escrito de fs. 990/3.

Al respecto, cabe poner de resalto que aunque el sumariado intente explicar las razones que lo condujeron a la comisión de los hechos reprochados, no aporta argumentos válidos para quitar sustancia a la calificación infraccional.

Niega que le sean imputables los hechos que configuraron las infracciones reprochadas y haber tenido participación en los mismos, sin aportar elementos que sustenten sus manifestaciones.

Con relación a la cuestión de fondo, el señor López Ruiz efectúa una serie de cuestionamientos encaminados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas, atacando los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos y pretendiendo obtener la absolución invocando circunstancias que se reducirían, a su entender, a deficiencias formales, a operaciones aisladas carentes de significación y a errores en la interpretación de las normas aplicables.



Banco Central de la República Argentina

Respecto a los hechos constitutivos del cargo 4 se destaca que el propio sumariado reconoció la existencia objetiva de los mismos al manifestar a través de su presentación de fs. 991 vta. que "...El Directorio en el que participé intimó repetidas veces a esos clientes a que completaran sus legajos, además de hacer efectivo su pago, sin que respondieran afirmativamente a dichas intimaciones...".

A tenor de lo expuesto, en virtud de la importancia del rol desempeñado por el señor Carlos Alberto López Ruiz, surge que éste ejerció sus funciones de manera poco diligente. Por otra parte, no existen constancias de que hubiera dejado a salvo su responsabilidad, formulando las aclaraciones del caso. Dado que por sus funciones debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento en las áreas cuyo debido control y administración estaban a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y puntual intervención procede responsabilizarlo por los ilícitos que le fueran imputados.

Con relación al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad, procede remitirse a lo señalado en el Apartado 7.a.

Lo expuesto revela que los hechos incriminados le son atribuibles a quienes, como el prevenido, formaban parte del órgano de conducción de la entidad sumariada, pues su conducta revela a su vez incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que le hace incurrir en responsabilidad, toda vez que los procedimientos reprochados infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que en la actividad bancaria "...se encuentra presente el interés público en tanto en las actividades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6.208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").

Respecto de las pruebas ofrecidas por el nombrado a través de su presentación de fs. 993 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1046/9 y 1077.

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos, que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se responsabiliza al señor Carlos Alberto López Ruiz por los Cargos 2, 4, 5 y 7, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo.



Banco Central de la República Argentina



d. MARCELO CRISTIAN MARTÍNEZ (vicepresidente: 01.01.82 al 04.04.88), fs. 918.

Los argumentos defensivos obrañ en los escritos de fs.1005/10 y 1070/2.

Respecto de lo argumentado por el señor Martínez acerca de la prescripción, de las decisiones adoptadas en sede judicial, de la falta de observaciones por parte de la inspección y de los veedores y del caso federal, corresponde remitirse a lo señalado en el Apartado 7.a. b. y c.

Resulta inadmisible la solicitud del sumariado de pretender la absolución a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia.

Las evidencias allegadas a la causa autorizan a adelantar que el sumariado no logró acreditar que su accionar fuera ajeno a las tareas propias que, como integrante del órgano directivo de la ex entidad, fue llamado a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías descritas.

El Superior Tribunal del fuero expresó que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajena o que se habían opuesto documentadamente a su realización..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1º, 8/9/87, Veracruz S.A. Cía. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1988- IV-424.

En cuanto a las facultades reglamentarias y sancionatorias de este Ente Rector, cuestionadas por el sumariado a fs. 1070, subfs.1/3, se destaca, que: "... El Banco Central ejerce las facultades disciplinarias administrativas que la ley de entidades financieras le confiere ya que resulta imperioso que quien legalmente controla, fiscaliza e incluso legisla tenga la necesaria competencia para sancionar dentro de ese mundo jurídico ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94, Causa N° 27035/95).

En lo que hace a la calidad de "juez y parte del Banco Central", la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... En lo que atañe a la validez de la actuación cumplida en la especie por el Banco Central de la República Argentina, como bien lo destaca el señor Fiscal de Cámara, la índole de las funciones que cumple el ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso." Y agregó que el "Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, sentencia del 30.07.87, en autos:



Banco Central de la República Argentina

"Gómez, Edgardo Gualberto, Mulleady, Luis María y Barreiro, Ernesto José c/ Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/ apelación art. 42 Ley 21.526").

Por otra parte, es menester considerar que el sumariado, al aceptar actuar como director de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas.

De tal modo, el auto acusatorio y los autos interlocutorios de fs. 1046/9 y 1077 revisten suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del Estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el nombrado a través de su presentación de fs. 1010 cabe remitirse a los autos de fs. 1046/9 y 1077.

En consecuencia, no habiendo aportado el sumariado elementos que permitan desvirtuar la acusación que se le formula y por lo expresado precedentemente se responsabiliza al señor Marcelo Cristian Martínez por los Cargos 2, 4, 5 y 7, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo.

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42, penúltimo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias de los ilícitos.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Desestimar los Cargos 1, 3, 6 y 8.

2º) Desestimar parcialmente los Cargos 2, 4 y 5 por el período anterior al 20.03.84.

flj *L*
GCR



"2007 - Año de la Seguridad Vial"

100753 84

Banco Central de la República Argentina



3º) Rechazar el planteo de nulidad articulado por el señor Julio Héctor Casse y la señora Julia Inés Sánchez Granel de Serra contra la Resolución N° 1263/90 y el auto que dispuso el cierre del período de prueba.

4º) No hacer lugar a los planteos de prescripción de los señores Julio Héctor Casse, Juan Rogelio Bagur Verdier, Martín Wilfredo Dedeu y Marcelo Cristian Martínez y de la señora Julia Inés Sánchez Granel de Serra.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3º y 5º, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A cada uno de los señores JULIO HÉCTOR CASSE, MARCELO CRISTIAN MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO LÓPEZ RUÍZ y DIETER WALTER DOBESLAW sendas multas de \$230.000 (pesos doscientos treinta mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

-Al señor MARTÍN WILFREDO DEDEU y a la señora JULIA INÉS SÁNCHEZ GRANEL DE SERRA; sendas multas de \$ 170.000 (pesos ciento setenta mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

-Al señor JUAN ROGELIO BAGUR VERDIER multa de \$102.000 (pesos ciento dos mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

6º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central de la República Argentina en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

7º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

8º) Hágase saber a los sancionados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

9º) Notifíquese la sanción impuesta a los señores DIETER WALTER DOBESLAW, MARTÍN WILFREDO DEDEU, JUAN ROGELIO BAGUR VERDIER y a la señora JULIA INÉS SÁNCHEZ GRANEL DE SERRA a los Colegios Profesionales respectivos.

PH

G

WALDO J. M. FARÍAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

10//

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

24 ABR 2007

~~SECRETARIO DEL DIRECTORIO~~